



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 387-2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 27 MAR 2012

#### VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 587490, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 0303-2012-GR-CAJ-DRE-DOAJ, interpuesto por don **Alfredo BURGA CHACON**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0554-2012-GR-CAJ/DRE-DGA/AREM de fecha 31 de enero de 2012; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del visto la Dirección Regional de Educación Cajamarca, le comunica al administrado que su petición de reintegro por subsidio por luto y gastos de sepelio le fue reconocido mediante RDRS N° 2194-1997/RENOM/ED-CAJ de fecha 05 de septiembre de 1997, además le manifiesta que en casos similares la Dirección de Asesoría Jurídica previo análisis dentro del marco legal vigente ha emitido su opinión legal correspondiente. Pronunciamiento mediante oficio N° 12-2011-GR-CAJ-DRE/DOAJ, manifestando que por el transcurso del tiempo la RDR N° 2194-1997/RENOM/ED-CAJ ha quedado firme y consentida; por lo que, su petición devendría en improcedente.

Que, el administrado una vez notificado válidamente con el acto administrativo contenido en el oficio señalado precedentemente, haciendo uso de su derecho de contradicción contemplado en el artículo 109°, concordante con el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; y amparándose en el artículo 209° de la normatividad citada, recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación; argumentando en síntesis que mediante Resolución Directoral Regional N° 2194-1997-RENOM/ED-CAJ se le concede el subsidio por el fallecimiento de su señor padre, sin embargo el monto dado por dicho beneficio habría sido calculado teniendo en cuenta la remuneración total permanente, por lo que vulneraría el principio de legalidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General; se habrían otorgado sin respetar lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley del Profesorado, en concordancia con el artículo 219° de su Reglamento, por otro lado que se estaría contraviniendo el Principio de Jerarquía Normativa, en la medida que se estaría aplicando lo dispuesto en un Decreto Supremo como es el 051-91-PCM, por sobre la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; y por último que se está dejando de lado lo dispuesto por el Tribunal Constitucional que en jurisprudencia uniforme a casos similares ha resuelto que el pago del beneficio en mención debe hacerse en base a la remuneración total;

Que, es principio de un Estado Democrático de Derecho, la pluralidad de instancias y por ende deba revisarse, en sede administrativa, el acto administrativo apelado, de conformidad con lo establecido en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución Política del Perú, y según lo regulado por la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. Pues bien de los actuados administrativos podemos observar que el Oficio N° 0554-2012-GR-CAJ/DRE-DGA/AREM, **habría sido notificado al interesado el 02 de febrero del 2012**; y el escrito de apelación - EXPEDIENTE N° 03611 data de fecha 03 de febrero del mismo año, ergo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 207° numeral 2) de la normatividad acotada; **LA APELACIÓN SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAZO, debiéndose emitir el pronunciamiento respectivo.**

Sin embargo, se advierte de los actuados administrativos que se adjuntan, que mediante Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 2194-1997-RENOM/ED-CAJ de fecha 05 de septiembre de 1997, se **OTORGA SUBSIDIO POR LUTO** al recurrente por la cantidad ascendente a CIENTO TREINTA Y DOS CON 40/100 NUEVOS SOLES (S/ 132.40), por concepto de subsidio por el fallecimiento de su señor padre Don **Pedro BURGA PAREDES** acaecido el 04-06-97; Asimismo, se OTORGA POR GASTOS DE SEPELIO la cantidad ascendente a CIENTO TREINTA Y DOS Y 40/100 NUEVOS SOLES por el mismo concepto;

Que, ante la Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial que dispuso la otorgación de subsidio por luto y gastos de sepelio, señalada precedentemente; el impugnante **no ejerció la facultad de contradicción conforme lo dispone el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, dejando que transcurra los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería**, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en **ACTO FIRME** conforme establece el artículo 212° de la misma norma; pues lo que pretende el impugnante con su petición primigenia **es modificar una resolución que se ha tornado en inmutable**, después de haber transcurrido más de catorce (14) años, **lo que a todas luces se encuentra fuera de todo contexto legal**;

Que, en ese contexto **se entiende que un acto administrativo firme, no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse peticorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**, ahora bien, si a través de la solicitud planteada de por el impugnante, está peticionando el reintegro de la resolución de otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en **IMPROCEDENTE**;

Estando al Dictamen N° 104-2012-GR.CAJ-DRAJ-JMLLC con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; Ley N° 27444; D.S. N° 019-90-ED; R.M. N° 200-2010-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Alfredo BURGA CHACON**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0554-2012-GR-CAJ/DRE-DGA/AREM de fecha 31 de enero de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
M. Sergio Gaglianone Guevara  
GERENTE